371R0847

REGLAMENTO (CEE) N° 847/71 DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 1971

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 12.04 A II del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben tomar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que son necesarias disposiciones para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común con objeto de clasificar los cuellos de remolacha azucarera desprovistos de sus hojas, presentados en forma de fragmentos secos y con un contenido en azúcar, calculado en materia seca, generalmente superior al 60 % en peso;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 658/71 del Consejo, de 30 de marzo de 1971 (3), comprende en la partida n° 12.04 la remolacha azucarera (incluso en rodajas) en fresco, desecada o en polvo;

Considerando que la citada partida comprende la remolacha azucarera independientemente de su presentación o de su utilización; que los cuellos constituyen una parte del cuerpo de la remolacha, por lo que, en aplicación de la regla general 1ª para la interpretación de la nomenclatura del arancel aduanero común, estos cuellos, incluso si son utilizados como alimento para el ganado, deberán clasificarse en la partida n° 12.04 y no en la partida n° 23.06 que comprende los productos vegetales del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales no expresados ni comprendidos en otras partidas del arancel;

Considerando que es necesario tomar en consideración, dentro de la partida n° 12.04, la subpartida 12.04 A II que comprende la remolacha azucarera desecada o en polvo;

Considerando que las medidas adoptadas por el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los cuellos de remolacha azucarera, desprovistos de sus hojas, presentados en forma de fragmentos desecados y con un contenido en azúcar, calculado en materia seca, generalmente superior al 60 % en peso, se clasificarán en la subpartida del arancel aduanero común:

12.04 Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar:

A. Remolacha azucarera:

II. desecada o en polvo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1974.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(3) DO n° L 76 de 31. 3. 1971, p. 8.